

Ciudad de México, 30 de septiembre de 2021
DIPTVR/IIL/0014/2021

**DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA COORDINADORA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Me permito saludarle, al tiempo de solicitarle gire sus apreciables instrucciones para que la Iniciativa con Proyecto de Decreto adjunta a este oficio sea inscrita en el **Orden del Día** de la **sesión ordinaria del 05 de octubre de 2021**, con el título: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversos ordenamientos en materia de tipificación y atención a víctimas de transfeminicidio, conocida como "Ley Paola Buenrostro"**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 82 y 95 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, agradezco sus atenciones y deseo que tenga un excelente día.

ATENTAMENTE



DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS

Ciudad de México, a 05 de octubre de 2021

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE

El que suscribe, Diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso a, y 30 numeral 1, inciso b, de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversos ordenamientos en materia de tipificación y atención a víctimas de transfeminicidio, en memoria a Paola Buenrostro**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México persiste una situación de violencia generalizada en contra de las personas lesbianas, gay, trans, intersexuales, asexuales y *queer*, motivada por prejuicios morales y cristalizada en dinámicas sociales que ponen en peligro la vida, dignidad e integridad de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diferentes a la heteronormatividad. Las condiciones estructurales de violencia y discriminación se traducen en una alta tasa de crímenes de odio, que ha sido reportada por organizaciones como Letra S, Amnistía Internacional y la Organización Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex para América Latina y el Caribe. De acuerdo con el informe "Crímenes de odio contra personas LGBTI en América Latina y el Caribe" del ILGALAC, 2020, México es el segundo país con más crímenes de odio en América Latina, sólo después de Brasil.

De los crímenes cometidos en contra de las personas LGTBTTTI, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México reconoce un especial grado de vulnerabilidad de las mujeres trans, motivada por una situación exacerbada de transmisoginia.¹ Tal violencia, que se presenta y ejerce de forma interseccional,

¹ La transmisoginia es definida por la CDHCDMX como la "intersección entre la transfobia y la misoginia", y lo reconoce como término usado para describir la situación única de violencia y discriminación que enfrentan las mujeres trans y las personas no binarias en el espectro femenino de género a partir del supuesto de que "la femineidad es inferior y existe principalmente para beneficio de la masculinidad". De tal forma, la transfobia intensifica el grado de misoginia que puede enfrentar una mujer trans y viceversa.

responde a un sistema de dominación y control ejercido por las identidades cisgénero² en contra de todas las identidades disidentes de la cisnorma, que podemos denominar como cisexismo,³ en un ejercicio de dominación machista, patriarcal y transfóbico. A la heteronormatividad le incomoda la diversidad porque cuestiona la heterosexualidad como requisito indispensable para la formación de parejas y la procreación, y por ello discrimina y margina a las personas con orientaciones sexuales diferentes.⁴

En este sentido, el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT informó en junio de este año que **44.5% de los crímenes de odio registrados en México fueron cometidos contra mujeres trans.**⁵ Con un conteo de 209 asesinatos cometidos entre 2014 y 2020, la organización estima que el número de crímenes de odio cometidos podría ser hasta tres veces mayor dadas las condiciones en que se dan los reportes, denuncias e investigaciones de este tipo de crímenes por parte de los cuerpos de seguridad. Esta estimación coincide con los datos aportados por el observatorio internacional *Trans Murder Monitoring*, que estima que tan solo **entre 2017 y 2018 se cometieron 71 asesinatos de personas trans en México, siendo la mayoría de las víctimas mujeres trans.**⁶ Conforme a los datos aportados por la misma organización, 80% de los crímenes de odio en contra de personas trans de ese año fueron perpetrados en América Latina, siendo Brasil, México y Colombia los tres países con un mayor número de homicidios de personas trans, respectivamente. Cabe aclarar que de estas cifras, la población más vulnerada es la de mujeres trans y/o personas trans con una identidad o expresión de género femenina, como resultado de la intersección de las violencias ya mencionadas.

Sobre el mismo tenor, el informe 2020 de Letra S, "Las vidas LGBTI+ que importan. Muertes violentas por orientación sexual e identidad de género en México", hace

² De acuerdo con Shioban Guerrero y Leah Muñoz, Cisgénero es el término usado para hacer referencia a la identidad de género de aquellos sujetos que, en oposición a las personas trans, se identifican con el género que les fue asignado al nacer en función de la genitalidad. (Siobhan Guerrero y Leah Muñoz, "Transfeminicidio", en Lucía Raphael de la Madrid y Adriana Segovia Urbano, *Diversidades: Interseccionalidad, cuerpos y territorios*, UNAM, México, 2018, p. 73)

³ El cisexismo, definido por Shioban Guerrero y Leah Muñoz, es "el sistema cultural que toma como natural, dado y legítimo el conjunto de cuerpos cisgénero, y que colocaría a los cuerpos trans en el espacio de lo abyecto, de lo imposible y lo indeseable, de lo que es a la vez artificial y contranatura". Este sistema "sería el causante de las violencias dirigidas a personas trans, en general, y a las mujeres trans, en particular" al considerarlos ajenos o impropios "a un orden social que se presupone constituido por cuerpos 'normales', 'sanos' o 'naturales'". (p. 74)

⁴ BELTRÁN Y PUGA, Alma. Karen Atala vs. la heteronormatividad: reflexiones más allá de la discriminación por orientación sexual. Revista Debate Feminista. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2012. Vol. 45, pág. 220.

⁵ Paola D. Migueles Ramírez (2020), *Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT. Informe Anual*, Ciudad de México: Fundación Arcoiris, p. 19.

⁶ Martín de Grazia (2020), *Crímenes de odio contra personas LGBTI en América Latina y el Caribe*, Buenos Aires: ILGALAC, pp. 99-100.

hincapié en que las mujeres trans siguen siendo las víctimas más numerosas de crímenes de odio en nuestro país. Tan sólo para el año 2019, la Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio (perteneciente a dicha organización) reportó al menos 117 homicidios relacionados con la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima. De estos casos, **64 fueron homicidios cometidos en contra de mujeres trans**, representando 55% de los casos totales reportados. Además, **la Ciudad de México fue identificada como la tercera entidad con el mayor número de casos reportados para ese año.**⁷ Con todo y que el informe denuncia el subregistro oficial de datos y los problemas que conlleva, advierte en sus conclusiones que los crímenes de odio y, de forma particular, aquellos cometidos en contra de mujeres trans y personas con identidad o expresión de género femeninas, han ido en aumento en los últimos años.

Para 2017, el número de asesinatos de personas trans reportados de forma oficial y no oficial representó 12.91% de los casos a nivel mundial. El principal intervalo etario en el que ocurren dichos crímenes comprende de los 20 a los 29 años de edad, seguido por el que abarca de los 30 a los 39 años; es decir, la población en edad de ser económicamente activa. Esto importa porque muchas veces los delitos son cometidos en el espacio público, los espacios laborales, o la situación laboral o económica de la víctima representa un grado mayor de vulnerabilidad. En cuanto a la espacialidad del homicidio, los dos lugares en que el mayor número de casos ocurrieron fueron el espacio público (29.24%) y el propio domicilio de la víctima (14.79%). Por su parte, respecto a la forma de violencia, 37.6% de los homicidios fueron perpetrados con arma de fuego, 19.81% con arma blanca y 10.42% a golpes.⁸

Conforme al estudio presentado por Siobhan Guerrero y Leah Muñoz, estos datos representan una serie de realidades que deben ser atendidas. Por un lado, el hecho de la **vulnerabilidad existente para las personas trans en el espacio público, pero también en sus propios hogares y espacios laborales.** Esto quiere decir, la violencia y discriminación transmisóginas llegan a grados de generalización y socialización tales que se encuentran en todas las esferas de la vida de las mujeres trans. Por otro lado, también se relaciona con las actividades económicas a las que las personas trans suelen verse relegadas por la falta de oportunidades laborales y la discriminación generalizada. Entre ellas destaca el trabajo sexual, que es en sí mismo una actividad de riesgo. No obstante, los datos de espacialidad presentados en el párrafo anterior son relativamente heterogéneos, lo que demuestra que **el grado de vulnerabilidad de las personas trans en todos los espacios públicos y privados es relativamente similar**, y que la

⁷ Alejandro Brito (coord.), (2020), *Las Vidas LGBTI que importan. Muertes violentas por orientación sexual e identidad de género en México*, México, Letra S/Arcus Foundation, pp. 12-14.

⁸ Siobhan Guerrero y Leah Muñoz, "Transfeminicidio", en Lucía Raphael de la Madrid y Adriana Segovia Urbano, *Diversidades: Interseccionalidad, cuerpos y territorios*, UNAM, México, 2018, pp. 70-72.



violencia ejercida en su contra puede darse en el desempeño de un gran número de actividades laborales y no sólo en el ejercicio del trabajo sexual.

Por su parte, están los datos sobre los perpetradores. La relativa heterogeneidad entre los porcentajes del tipo de arma o mecanismo empleado para la comisión del homicidio de mujeres trans, presentados por el estudio de Guerrero y Muñoz, suelen indicar que **la violencia transmisógena proviene tanto de personas cercanas a la víctima como de desconocidos**. Por ejemplo, el uso de armas blancas o el estrangulamiento como método para la comisión del homicidio suele hablar de una relativa cercanía con la víctima, mientras que el uso de armas de fuego suele hablar de una mayor lejanía o desconexión entre el transfeminicida y la víctima.

Así, los datos presentados sobre el tipo de arma o método usado en los casos reportados de homicidios de mujeres trans nos llevan a pensar en **el alcance que tienen a nivel social las expresiones de violencia transfóbica y transmisógena** en nuestra sociedad, **cuya expresión última no es otra que el transfeminicidio**. No obstante, el alcance de la violencia transmisógena, trastoca la vida y dignidad de las mujeres trans en todos los aspectos de su vida, lo que conlleva un enorme grado de vulnerabilidad.

La Ciudad de México ha presentado sus propios y dolorosos casos de homicidios de mujeres trans motivados por su identidad y/o expresión de género en los últimos años. Uno de los más representativos fue **el transfeminicidio de Paola Buenrostro** en 2016. Paola Buenrostro era una mujer trans dedicada al trabajo sexual que la noche del 30 de septiembre de ese año se encontraba laborando sobre la Avenida Puente de Alvarado, en el Centro de la Ciudad de México. Minutos después de abordar el automóvil de un posible cliente, Paola fue asesinada por un impacto de bala frente a la mirada de sus amigas que se encontraban trabajando en la misma zona. Aunque en ese momento sus compañeras pudieron detener al homicida y presentar pruebas, hasta el momento en que esta iniciativa es presentada, **el perpetrador sigue sin enfrentar a la justicia y las instancias correspondientes no han cumplido con la reparación total del daño en favor de una víctima secundaria, Kenya Cuevas**. Aunado a esto, la CDHCDMX en su expediente sobre el caso, reconoció que los órganos de seguridad e impartición de justicia responsables de la investigación del delito negaron el derecho de la identidad de género de Paola, utilizando nombres y pronombres masculinos para referirse a ella.

El transfeminicidio de Paola Buenrostro se convirtió en un punto de viraje en la forma de entender los crímenes de odio en contra de las mujeres trans en la Ciudad de México. En los últimos cuatro años activistas como Kenya, víctima secundaria y amiga de Paola, se han movilizado para exigir justicia y reparación plena del daño por el crimen y las irregularidades asociadas a su investigación. A su vez, la CDHCM y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se han

pronunciado sobre el caso. El reporte emitido por el órgano desconcentrado en 2019 acusó la **falta de debida diligencia y aplicación de perspectiva de género en la investigación** del homicidio de Paola⁹ y visibilizó la **necesidad de un enfoque diferenciado en la investigación de casos de transfeminicidio**.

Dada la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, en términos del artículo 1° constitucional, las autoridades mexicanas en todo su actuar están obligadas a respetar los derechos fundamentales que se encuentran establecidos en nuestra Carta Magna así como en los tratados internacionales de los que México es parte. En ese sentido, uno de los derechos fundamentales que a través de su jurisprudencia ha explicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en la "Tutela Jurisdiccional", que a su vez contempla el derecho humano al acceso a la justicia, por lo que para mayor fundamentación sirve de referencia la siguiente tesis aislada relativa al acceso a la justicia como un derecho fundamental.

ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de

⁹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2019), Recomendación 02/2019. Falta de diligencia y de aplicación de perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio, Ciudad de México: CDHDF, s/p.

manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley (Tesis IV.30.A.2 CS 10a.)¹⁰

Por otra parte y toda vez que la presente iniciativa pretende contribuir a la mejora en el trato digno de las víctimas u ofendidos por hechos delictivos, se considera necesario establecer una serie de conceptos.

Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, el concepto de víctima es la persona que sufre los efectos del delito, no solo el sujeto pasivo o titular del bien jurídico, que es la víctima más directa, sino también otros perjudicados materiales o morales, directos o indirectos, como familiares, herederos, la empresa, sus integrantes y acreedores, etc.¹¹

Asimismo la Ley General de Víctimas en su artículo 4 hace una distinción conceptual entre víctimas directas e indirectas: *Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. ...*¹²

Los crímenes de odio contra mujeres trans se siguen cometiendo y su investigación aún enfrenta diversos y profundos retos. En primer lugar, **la falta de un tipo penal claro para la persecución de los crímenes de transfeminicidio continúa alentando el subregistro de los casos, con la apertura de investigaciones sin perspectiva de género** que, a su vez, continúan invisibilizando a las víctimas de la violencia transfeminicida. En segundo, **el no reconocimiento del transfeminicidio como delito detiene el reconocimiento generalizado del problema de la violencia transmisógena**, sin que se desarrollen programas de sensibilización y formación entre el personal de los cuerpos de seguridad e instancias responsables de la investigación y persecución de estos delitos.

Lo que no se nombra no existe. Por ello, reconocer el transfeminicidio como una figura penal autónoma y como un crimen con sus propios rasgos jugará un papel fundamental en la comprensión, visibilización, prevención y erradicación de los crímenes cometidos por motivo de identidad y/o expresión de género.

La tipificación del delito de transfeminicidio **permite la apertura de investigaciones de delitos cometidos por motivos de identidad y/o expresión de**

¹⁰ Tesis IV.30.A.2 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2019, tomo VI, pág. 5069.

¹¹ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultado el 12 de marzo de 2021 en: <https://dpej.rae.es/lema/v%C3%ADctima>

¹² Ley General de Víctimas vigente.

género desde el primer momento. Esto contribuye al ejercicio pleno de justicia, **ayuda a combatir conductas de revictimización** por parte de órganos del Estado y cuerpos de seguridad, **y permite el correcto tratamiento de la víctima como una mujer trans o persona trans con identidad y/o expresión de género femeninos.** Faculta, además, a la Unidad Especializada para la atención de Usuarios de la Comunidad LGTBTTTI para su involucramiento integral en el proceso de investigación de delitos en contra de mujeres trans y establece la necesidad de los cuerpos policiales y de investigación de la Ciudad de México de informarse y sensibilizarse sobre la violencia transfeminicida.

Una aclaración que vale la pena hacer es que **tipificar el transfeminicidio como delito autónomo nos volvería pioneros internacionales en la materia, tal como lo fuimos con la tipificación del feminicidio y, más recientemente, con la prohibición de las terapias de conversión.** Hasta este momento, no existe ningún ejemplo internacional o nacional de tipificación penal del transfeminicidio, pese a la demanda continua de organizaciones de la sociedad civil. Por lo mismo, la propuesta de diseño para el tipo penal que presentamos mediante esta iniciativa retoma los argumentos y elementos del Informe 2019/02 de la CDHCM, trabajos académicos y reportes estadísticos en la materia, así como los datos presentados por Observatorios nacionales e internacionales de crímenes contra personas trans. Un paso tan frontal en contra de la violencia que sufren las mujeres trans y las personas con expresión de género femenina sería reafirmarnos como la Ciudad de derechos a escala global que aspiramos a ser.

Avanzar con la tipificación del delito de transfeminicidio es un acto de justicia que responde a las demandas de sociedad civil y a las recomendaciones de la CDHCM, como un imperativo para avanzar en la construcción de mecanismos de prevención de la violencia transfeminicida. Enunciar el delito en el Código Penal para la Ciudad de México no debe ser otra cosa que el primer acto de nombramiento de una situación de violencia estructural y generalizada que requiere de la cooperación de todos los órganos de gobierno para su identificación, atención, prevención y eventual erradicación. **Reconocemos pues, la necesidad de seguir impulsando leyes, protocolos y dinámicas burocráticas e institucionales que conlleven una transformación mucho más profunda del sistema y las dinámicas sociales, para la completa erradicación de la discriminación y violencia en contra del resto de las mujeres y poblaciones trans y de género no conforme.**

Por otra parte, según el banco de indicadores relativo a la Encuesta de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2019 del INEGI, en lo concerniente al porcentaje de las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México que manifiestan tener mucha confianza respecto a los Ministerios Públicos y Procuradurías, sostiene que solo el 6% manifiesta tener alta confianza en dichos operadores jurídicos, comparado con el 21.1% que manifiestan los ciudadanos del

estado de Zacatecas¹³, ocupando la Ciudad de México el último lugar como entidad federativa en el comparativo a nivel nacional, quedando por debajo del Estado de México y Puebla, por lo que se infiere que la ciudadanía capitalina no tiene confianza en las autoridades encargadas de la persecución de delitos.

Según los mismos datos proporcionados por el INEGI, en cuanto al porcentaje de la población mayor a 18 años de la Ciudad de México que identifica como muy efectivo el trabajo de los Ministerios Públicos y las Procuradurías Estatales, tan solo el 2.5% de la población capitalina estuvo de acuerdo con dicha circunstancia, comparado con el 19.6%¹⁴ de la población de Zacatecas, ocupando la Ciudad de México, de nueva cuenta, el último lugar como entidad federativa en el que el trabajo de las autoridades de investigación y persecución de los hechos delictivos se considera efectivo.

Dichos datos estadísticos retoman importancia en un contexto social en el que los delitos van a la alza y en donde la percepción de la seguridad pública va en decadencia, aunado a que la población no acude a denunciar los actos delictivos por la simple razón de que no confían en sus autoridades, además de que en muchas ocasiones sufren una revictimización por parte de las mismas, lo cual invariablemente es una violación más al acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Por lo antes expuesto, un pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley, es importante que el Estado evite crear medidas legislativas que sean discriminatorias o que produzcan efectos discriminatorios, **asimismo deben combatir actos discriminatorios en todo los niveles de gobierno** y tienen la obligación de crear las acciones afirmativas necesarias a fin de que todas las personas tengan acceso al derecho de igualdad ante la ley, por lo que el Congreso de la Ciudad de México debe coadyuvar con la creación de las reformas a fin de que se respeten los derechos de las personas de la población LGBTITI, y que en el caso concreto de las autoridades que tienen un trato directo con las víctimas u ofendidos de delitos, durante sus actuaciones respeten en todo momento los derechos humanos, por lo que la debida aplicación del **Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTITI** debe ser una herramienta clave para que las autoridades actúen con mayor diligencia y presten en todo momento el trato digno que merecen las víctimas u ofendidos de un delito.

II. ANTECEDENTES

El término feminicidio fue usado por primera vez en el inglés *feminicide* por Diana Russel en 1970, con el fin de visibilizar las distintas dinámicas estructurales de

¹³ Consultado el día 12 de marzo de 2021 en: <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/#divFV6200028475>

¹⁴ Consultado el día 12 de marzo de 2021 en: <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/#divFV62000284906200028490>.

violencia de género en contra de la mujer en su última expresión, es decir, el homicidio por motivos de género. Fue Marcela Lagarde quien lo tradujo por primera vez al castellano, definiéndolo como **"el asesinato de una mujer por el hecho de serlo"**. Con la traducción y adaptación del término, Siobhan Guerrero y Leah Muñoz señalaron que uno de los objetivos de Lagarde era también denunciar la inacción del Estado en brindar la protección mínima a las garantías y derechos de las mujeres.¹⁵ El concepto de feminicidio fue recuperado por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como **Convención de Belém do Pará**. En ella, el feminicidio se define como la muerte violenta de una mujer por motivos de género.

En el contexto mexicano, el largo camino para la codificación del tipo penal de feminicidio empezó con una serie de homicidios violentos de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, Chihuahua, entre 1993 y 2003. Tales hechos fueron recogidos primero por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, y después por la **Corte Interamericana (CorIDH)**, en lo que se conocería como **Caso Campo Algodonero**. En su sentencia en contra del Estado mexicano, la CorIDH reconoció por primera vez el término feminicidio dentro de una decisión judicial vinculante.

La sentencia de la Corte Interamericana representó un parteaguas en la socialización y aceptación del término pues, por un lado, puso fin a la discusión sobre el concepto definido como "el homicidio de mujeres y niñas por razones de género" iniciado por la CIDH, y en segundo porque introdujo una serie de prácticas que el Estado mexicano debía adaptar y acatar de forma interna. De éstas, podemos destacar dos que fueron cruciales para la tipificación del feminicidio:

- 1) la introducción de la obligación de incluir perspectiva de género en las líneas de investigación específicas de violencia sexual y de género; y
- 2) la necesidad de estandarización de todos los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia de todos los delitos relacionados con la desaparición, violencia sexual y homicidio de mujeres con perspectiva de género.

Aunque desde unos años antes la Ley General de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia ya había reconocido el concepto de violencia feminicida como "la forma extrema de violencia de género contra las mujeres", fue hasta después de la Sentencia del Caso Campo Algodonero que en México se activaron las maquinarias institucional y legislativa para su tipificación, empezando por los Congresos de algunos estados de la república y seguido por la tipificación a nivel federal en 2012.

La Ciudad de México fue una de las entidades pioneras en la inclusión del tipo penal de feminicidio en el Código Penal local, con la aprobación de una reforma

¹⁵ Siobhan Guerrero y Leah Muñoz, op.cit., pp. 79-80.

en ese sentido en julio de 2011, **considerándolo desde el primer momento como una figura autónoma** (es decir, no dependiente de la comisión de otro delito para su consideración en la condición de agravante). Por su parte, la incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal Federal se dio hasta junio de 2014, retomando muchos de los precedentes establecidos por los Congresos estatales, incluyendo el de la Ciudad de México. Con ello, además, México se volvió pionero en la tipificación del feminicidio a nivel regional e internacional, aunque esto se relaciona íntegramente con la magnitud del problema de la violencia de género en el país.

México sigue siendo uno de los países con mayores tasas de violencia contra las mujeres y feminicidios, registrando hasta 1,678 desapariciones de mujeres y niñas tan sólo en 2016, y alrededor de 3,000 asesinatos de mujeres entre 2006 y 2013.¹⁶ Según los datos más recientes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en nuestro país hoy en día ocurren en promedio 10 homicidios de mujeres, de los que al menos una víctima es menor de edad.¹⁷

No obstante, y aunque es necesario avanzar en la aplicación de las leyes, la tipificación del feminicidio a nivel nacional y local ha permitido la **inclusión de la perspectiva de género** en la investigación de estos casos, fortalecido los mecanismos institucionales de investigación con la profesionalización de algunos cuerpos de seguridad en la atención a la violencia de género, e impulsado el desarrollo de nuevos mecanismos para la atención de la situación generalizada de violencia contra las mujeres como la creación de la Alerta de Género.

Las últimas reformas al tipo penal del delito de feminicidio en la Ciudad, se dieron con la entrada de la actual administración de la Dra. Claudia Sheinbaum. Mediante una iniciativa presentada en 2019, la Jefa de Gobierno introdujo nuevos requisitos y causales para el delito de feminicidio, así como una cláusula que aclara que en caso de no acreditarse el delito de feminicidio la investigación del crimen siga bajo el tipo penal de homicidio. Aún falta un largo camino por recorrer, pero el nombramiento de la problemática fue tan sólo el primer paso para avanzar en la responsabilización del Estado en un problema que afecta a mujeres y niñas en todas las regiones del país.

Como otra vertiente de la violencia machista se encuentra la comisión de **crímenes por odio**. El odio se encuentra definido en el Código Penal del Distrito Federal como un **agravante de los delitos de homicidio y lesiones** según su motivo, considerándose que hubo odio cuando el delito es cometido por distintos motivos entre los que se encuentran el sexo, el género, la orientación sexual, la identidad de género y la ocupación o actividad de la víctima. **El estado de Chiapas y la**

¹⁶ Manolo Roca, "Feminicidios en México y el rostro oculto de las estadísticas", *Hipertextual*, 12 de octubre de 2016, s/p. (Consultado el 16 de noviembre de 2020).

¹⁷ Lisa Sánchez, "Violencia de género y feminicidios en México: los datos hablan", *Letras Libres*, 3 de marzo de 2020, s/p. (Consultado el 16 de noviembre de 2020).

Ciudad de México fueron pioneros en la codificación del odio como delito (en el caso de Chiapas) y como agravante de los delitos de homicidio o lesión (en el caso de la Ciudad de México), desde 2011.¹⁸ Por su parte, la discusión sobre una reforma en esa misma vertiente inició desde ese año en el H. Congreso de la Unión, sin que hasta la fecha se haya incluido la tipificación del odio como figura autónoma ni como agravante.

Tanto en el Código Penal Federal, como en el de la Ciudad de México se encuentra tipificado el delito de discriminación, ambos considerando los motivos de género, sexo y preferencia sexual. Otro de los pendientes dentro de este tipo penal sería la inclusión de los motivos de identidad y/o expresión de género, que no se encuentra en ninguna de las dos normativas. En este sentido, los esfuerzos previos para la tipificación de los delitos por odio han correspondido también a las alarmantes cifras presentadas por organizaciones de la sociedad civil, así como por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. El gran reto para avanzar en la Ciudad de México, pero también a nivel nacional, es, como en el caso del feminicidio, el correcto tratamiento del tipo penal, la sensibilización y formación de los órganos de seguridad e impartición de justicia sobre el tema, y el desarrollo de nuevos mecanismos enfocados a la atención de la problemática.

Aunque en la Ciudad de México ya se encuentra tipificado el agravante de odio en los delitos de homicidio y lesiones, tomando en cuenta el odio por motivos de identidad de género, **es necesario reconocer el transfeminicidio como un delito autónomo con sus propias características delictivas, pero también enmarcado en su propio contexto de violencia estructural.** Los datos demuestran que de los delitos cometidos en contra de personas trans la mayoría de las víctimas son mujeres trans y/o personas con expresión de género femenina. Por su parte, estudios académicos como el de Siobhan Guerrero y Leah Muñoz definen el transfeminicidio como "la expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales".¹⁹ Esta definición se complementa con la aportada por la CDHCM, que indica que el transfeminicidio es:

"el asesinato de mujeres trans en una intersección de violencias transfóbica y misógina que no admite que los roles, expresiones e identidades de género se distancien de la norma asignada al nacer, de la expectativa impuesta, cometido por hombres motivados por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres trans".²⁰

¹⁸ "Punto de Acuerdo por el que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, exhorta a las legislaturas estatales que aún no contemplen estas disposiciones en su legislación aplicable, a que en el ámbito de sus competencias, tipifiquen en su Código Penal subjetivo, como delito, o agravante, los crímenes de odio por homofobia, lesbofobia y transfobia", Gaceta de la Comisión Permanente LXI/2SR-29/31277, 10 de agosto de 2011.

¹⁹ Guerrero y Muñoz, op.cit. p. 73.

²⁰ CDHCM, op.cit., s/p.

En ambos sentidos, **el transfeminicidio es el acto último de violencia en contra de las mujeres trans y/o personas con expresión de género femenina motivado por la situación de transmisoginia generalizada en la sociedad**, e internalizada por los agentes que lo cometen. Sus condiciones estructurales (determinadas por el machismo, el sexismo, la heteronorma y la transfobia) representan en conjunto el contexto para la comisión de homicidios en contra de mujeres trans, con expresiones particulares de violencia, entre las que destacan la mutilación, tortura, privación de la libertad, violencia verbal, física y emocional, la saña para con la víctima y los artículos personales relacionados con su identidad y/o expresión de género femenina, y/o el uso de lenguaje que denota el odio y la transfobia del agente que comete el delito.

La inclusión del tipo penal de transfeminicidio en el Código Penal para la Ciudad de México constituye el reconocimiento de un delito cuyas condiciones, contexto y expresiones son específicas, en contra de la integridad y la vida de una población específica sobre la que se interponen varias capas de desigualdad, que contribuyen al incumplimiento en el respeto y defensa de sus derechos humanos.

Por último, valdría la pena mencionar que tal como para la tipificación del feminicidio en 2013 la actuación de organizaciones de la sociedad civil, sobre todo en el seguimiento al caso de Ciudad de Juárez, fue fundamental, hoy un buen número de organizaciones de la sociedad civil de la Ciudad se han pronunciado sobre la necesidad de empezar a nombrar e investigar los transfeminicidios como el delito particular que son.

Un ejemplo de ello es la organización de la propia Kenya Cuevas, Casa de las Muñecas Tiresias A.C. Asumir la responsabilidad de legislar en la materia no sólo es atender muchos de los puntos que la CDHCM emitió en la recomendación 2019/02, sino inscribirnos en un acto de justicia para con las víctimas, como Paola Buenrostro, y cumplir con el deber de la representación al abrazar una demanda de sociedad civil organizada, formulada a partir de la situación de violencia imperante, pero también en la expectativa de un marco de leyes cuya protección alcance a todas las personas y grupos de atención prioritaria en la sociedad.

Así, con lo expuesto a lo largo de la presente iniciativa, la intención es mostrar la clara necesidad de que el delito de transfeminicidio tenga un lugar propio dentro del sistema penal de nuestra Ciudad. Con ello, se busca castigar a quienes atenten en contra de los derechos a la vida y la dignidad de las mujeres trans y las personas con una identidad o expresión de género femenina. Pero, también, se busca reconocer de forma explícita la violencia que esta población sufre en su última expresión, con el fin de empezar a atenderla desde una perspectiva no sólo punitiva sino también preventiva.

En ese sentido, ya que la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce como un grupo de atención prioritaria a la Comunidad LGBTTTTI, que el Congreso

de la Ciudad de México legisle en contra de las diversas violencias que enfrentan no sólo es pertinente, sino obligatorio. Por ello, es necesario que este órgano legislativo tome las medidas necesarias para enriquecer y reforzar el tipo penal de transfeminicidio, a fin de que cuando se convierta en una realidad jurídica también lo sea el pleno acceso a la justicia.

Mediante la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 20 de marzo de 2020, se adicionaron y reformaron diversas disposiciones del Código Penal de la Ciudad de México, de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, a fin de crear el Registro Público de Agresores Sexuales.

Es así, que en cuanto a la reforma relativa al artículo 69 Ter del Código Penal de la Ciudad de México, se estima que una vez resuelta la aprobación de creación del tipo penal de transfeminicidio y dado que este incluye una fracción I relativa a la violencia sexual es que se vuelve imperante que este tipo se incluya dentro del catálogo de delitos que se contemplan en el Registro Público de Agresores Sexuales.

Lo anterior, con la finalidad de que exista una homologación normativa entre el delito de feminicidio y transfeminicidio, así como que se abone a la prevención de los delitos sexuales y se erradique la impunidad de los mismos, ya que el Registro Público de Agresores Sexuales tiene como objetivo otorgar información importante y así atender la necesidad de prevenir la reincidencia o repetición de conductas de violencias sexual a favor de las víctimas o potenciales víctimas.

En ese orden de ideas, y toda vez que el derecho penal se convierte en un instrumento necesario en las sociedades actuales en las que los delitos y la reincidencia van en aumento, no se olvida que el Estado para poder defender y proteger los bienes jurídicos debe contar con una serie de herramientas o propuestas que inhiban la actividad delictiva y que garanticen un acceso a la seguridad pública de la población en general, y que por lo tanto, cuando las anteriores medidas fallen, ocupe como última instancia al derecho penal.

El 18 de junio de 2008 tuvo lugar una reforma constitucional para implementar progresivamente un sistema penal acusatorio, que tuvo como ejes la reforma del sistema de justicia penal, seguridad pública y delincuencia organizada. Dicha reforma está legitimada en la desconfianza, lentitud y altos niveles de impunidad de la justicia penal ordinaria; y la insuficiencia de los instrumentos legales en contra de la delincuencia organizada. Se trata probablemente de la reforma constitucional más ambiciosa desde que está vigente la Constitución de 1917²¹ y es así, que se

²¹ FONDEVILA, Gustavo y MEJÍAS VARGAS, Alberto. Reforma Procesal Penal: Sistema Acusatorio y Delincuencia Organizada. Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia. Disponible en:

establecen nuevas obligaciones a autoridades cuya labor sea la de investigar, perseguir, acreditar los delitos y administrar justicia en materia penal; la incorporación del respeto a los derechos humanos durante el proceso penal no sólo se extiende a los presuntos culpables del hecho delictivo sino también a las víctimas u ofendidos quienes deben acceder a su derecho humano a la justicia en circunstancias de igualdad y en las que se les reconozca una verdadera legitimación procesal.

En ese sentido, la reforma antes mencionada también tuvo la intención de otorgar un campo mayor de acción a las víctimas, pues invariablemente son parte del proceso penal y deben contar con herramientas para poder tener una defensa clara y justa en el proceso y por lo tanto, también implica una mayor rectitud por parte de las autoridades encargadas de la impartición de justicia, tal y como lo menciona Rubén Vasconcelos: El régimen constitucional de derechos de las víctimas ha fortalecido la posición procesal de las víctimas, la protección y el apoyo que se les otorga. Pero no solo, como sucedió con la reforma de 2000, se persigue el reforzamiento de su papel en el proceso penal, sino la conformación a su favor de un estatuto que les permita tener un rol más activo en un proceso que las concibe como actor fundamental. Ello provoca, también, que todas las instituciones que intervienen en el sistema de justicia tengan que variar su forma de concebirlas y brindarles atención para satisfacer sus intereses y garantizar sus derechos.²²

Por lo anterior, se observan cuáles son los alcances de la reforma, sin embargo, el descontento de las víctimas aún después de un cambio de paradigma de la justicia penal sigue siendo una constante dado que las autoridades no han cambiado su visión y actuación respecto de aquellas. El tema del trato que se les debe prestar a las víctimas no es una cuestión mínima, pues según lo que establece la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, en su apartado relativo al acceso a la justicia y trato justo, numeral 4, refiere que: Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido según lo dispuesto en la legislación nacional. Asimismo, en su numeral 6 inciso d), establece que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8773/10824>.

Consultado el día 16 de marzo de 2021.

²² VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén. *Reforma procesal y Ministerio Público, México*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2014.

acto de intimidación y represalia.²³

Es así que aunque existan diversas disposiciones a nivel nacional e internacional que reivindiquen y protejan a las víctimas en materia de delitos, resulta necesario que se lleven a cabo acciones que instrumenten y doten a las autoridades responsables de la impartición de justicia de los conocimientos necesarios para la implementación de un sistema de atención a las víctimas u ofendidos que les permitan el acceso a un trato igualitario y a la justicia durante el proceso penal, pues de no hacerlo las prerrogativas a favor de estas se convierten en letra muerta y además, provocan un círculo vicioso en el que a las víctimas en vez de reconocerles su papel fundamental se les revictimiza con acciones basadas en estereotipos y prejuicios que no son afines a una justicia imparcial.

Mencionados dichos bienes jurídicos tutelados, es que se plantea que la sanción sea de una mínima de 35 y una máxima de 70 años, atendiendo a que el delito de homicidio en la Ciudad de México contempla una pena de 8 a 20 de años de prisión, sin dejar de vista que el tipo penal propuesto atiende a características especiales. De lo anterior, y en el entendido de que existe un vínculo entre el tipo penal propuesto y el delito de feminicidio, a partir de una comparativa de distintos códigos penales estatales resulta evidente que el delito de feminicidio se regula con una sanción igual entre 35 y 70 o 40 y 70 años de prisión, tal como se expone a continuación:

Pena del Delito de Feminicidio en los Códigos Estatales	
Código Penal Estatal	Artículos correspondientes
Chihuahua	<p>Artículo 126 bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. a VII. ...</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión, de quinientos a mil días multa y la reparación integral del daño. Además se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: ...</p>

²³ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

Baja California	<p>Artículo 129.- Femicidio: Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias: I. a VII. ... A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente. ...</p>
Nuevo León	<p>Artículo 331 Bis 3.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas. ...</p>
Puebla	<p>Artículo 338 Bis. - A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario. ...</p>

IV. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Para mayor claridad sobre el objetivo que persigue la presente iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Distrito Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>CAPITULO XV REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES</p> <p>ARTÍCULO 69 Ter. El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Femicidio, en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, Violación, previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual, previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de</p>	<p>CAPITULO XV REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES</p> <p>ARTÍCULO 69 Ter. El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Femicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, de Transfeminicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 Ter fracción I, Violación previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la</p>

<p>diez y máxima de 30 años.</p> <p>[...]</p>	<p>sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años.</p> <p>[...]</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII TRANSFEMINICIDIO</p> <p>Artículo 148 Ter. Comete el delito de transfeminicidio quien, por razón de identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans o una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre dentro del espectro femenino de género, a razón de su identidad de género o expresión de género, en una intersección de violencias transfóbica y misógina.</p> <p>Existen razones de identidad de género o expresión de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro ámbito de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, laboral, transaccional, docente y/o de confianza; V. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad, subordinación o superioridad.

	<p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público por el activo;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;</p> <p>VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p>IX. Cuando la víctima presente señales de saña relacionadas con su identidad de género y/o expresión de género;</p> <p>X. Cuando testigos o evidencia indiquen que, previo o posterior a la comisión del delito, el activo utilizó expresiones verbales de rechazo u odio a la víctima por motivo de su identidad de género y/o expresión de género;</p> <p>XI. La víctima sea despojada de los elementos distintivos de su identidad de género y/o expresión de género;</p> <p>XII. La víctima presente señales de saña con sus objetos personales toda vez que sean distintivos de su identidad de género y/o expresión de género;</p> <p>XIII. Cuando los artículos personales de la víctima sean intercambiados por artículos relacionados con el género masculino;</p> <p>XIV. Cuando la víctima haya sido activista defensora de los derechos humanos de la comunidad trans y/o de la diversidad sexual y de género;</p> <p>XV. Cuando la víctima haya sido una figura reconocida por su</p>
--	---

	<p>comunidad por sus actividades económicas, políticas, sociales, laborales y/o culturales;</p> <p>XVI. Cuando el activo argumente la comisión del delito de forma expresa por motivos de su identidad de género y/o expresión de género;</p> <p>XVII. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo, o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.</p> <p>A quien cometa transfeminicidio se le impondrá de treinta y cinco a setenta años de prisión.</p> <p>Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio. Solo en el caso de que no se pueda acreditar el delito de transfeminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</p> <p>En el caso de tentativa, se estará a lo dispuesto en el libro primero, título cuarto del capítulo III del presente código.</p> <p>Para la acreditación del delito de transfeminicidio, la Fiscalía y demás instancias correspondientes deberán seguir los requisitos establecidos por el Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTI.</p> <p>A la persona servidora pública que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituida e inhabilitada de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
--	---

Texto vigente	Texto propuesto
<p>CAPITULO IX De las actas de defunción</p> <p>ARTÍCULO 118.- En el acta de defunción se asentarán los datos que contenga el certificado de defunción, así como los datos que el Juez del Registro Civil requiera y será firmada por el declarante.</p> <p><i>(Sin correlativo)</i></p>	<p>CAPITULO IX De las actas de defunción</p> <p>ARTÍCULO 118.- En el acta de defunción se asentarán los datos que contenga el certificado de defunción, así como los datos que el Juez del Registro Civil requiera y será firmada por el declarante.</p> <p>Para las actas de defunción de las personas transgénero, en caso de que sus familiares se negaren a realizar el trámite o pudieren vulnerar su identidad o expresión de género, dicha acta podrá ser tramitada por una persona que pertenezca a la familia social de la persona transgénero, en términos de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México.</p>

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Ciudad de México

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 37. Obligaciones Ministeriales de Igualdad Sustantiva: El Ministerio Público conducirá su actuación, considerando la perspectiva de género, y la igualdad sustantiva. Esta obligación comprenderá como mínimo, lo siguiente: I ... III. (...)</p> <p>IV. Evitar en todo momento los prejuicios y estereotipos de género o de sumisión, así como de roles tradicionales asociados a factores sociales, culturales o laborales, como la forma de vestir, la expresión verbal o corporal, la condición socioeconómica o étnica, las preferencias sexuales o las actividades a que se dedique la mujer, sea víctima o inculpada.</p>	<p>Artículo 37. Obligaciones Ministeriales de Igualdad Sustantiva: El Ministerio Público conducirá su actuación, considerando la perspectiva de género, y la igualdad sustantiva. Esta obligación comprenderá como mínimo, lo siguiente: I ... III. (...)</p> <p>IV. Evitar en todo momento los prejuicios y estereotipos de género o de sumisión, así como de roles tradicionales asociados a factores sociales, culturales o laborales, como la forma de vestir, la expresión verbal o corporal, la condición socioeconómica o étnica, las preferencias sexuales, identidad de género o expresión de género o las actividades a que se dedique la mujer, sea víctima o inculpada.</p> <p>V. Aplicar estrictamente en la acreditación de los delitos que sean en contra de la comunidad LGBTTTI, con especial atención en el delito de transfeminicidio, el Protocolo de Actuación para la Atención a las personas de la Comunidad LGBTTTI;</p> <p>VI. En el caso de la entrega del cadáver de alguna persona transgénero, si este no es reclamado por sus familiares consanguíneos o en caso de que sí sea reclamado, estos pudieren vulnerar la identidad de género, expresión de género de la víctima o su dignidad humana, el cuerpo de esta deberá ser entregado a su familia social, en</p>

	<p>términos de lo que establece la Ley de Víctimas de la Ciudad de México; y VII. Generar datos estadísticos e informes trimestrales sobre los delitos que sean en contra de la comunidad LGBTTTI, respetando en la generación de dichos datos la identidad o expresión de género real o percibida de la víctima.</p>
<p>Artículo 65. Jefatura General de la Policía de Investigación La Jefatura General de la Policía de Investigación, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I. ... XXIII.</p>	<p>Artículo 65. Jefatura General de la Policía de Investigación La Jefatura General de la Policía de Investigación, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I. ... XXIII. XXIV. En todos los actos de investigación que realicen deberán evitar cometer actos de revictimización; XXV. Aplicar estrictamente en la acreditación de los delitos que sean en contra de la comunidad LGBTTTI, con especial atención en el delito de transfeminicidio, el Protocolo de Actuación para la Atención a las personas de la Comunidad LGBTTTI; y XXVI. Evitar en todo momento los prejuicios y estereotipos de género o de sumisión, así como de roles tradicionales asociados a factores sociales, culturales o laborales, como la forma de vestir, la expresión verbal o corporal, la condición socioeconómica o étnica, las preferencias sexuales, identidad género y expresión de género o las actividades a que se dedique la persona, sea víctima o inculpada.</p>
Ley de Víctimas para la Ciudad de México	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. Asesora o Asesor Jurídico: A la persona profesional en derecho con cédula registrada ante la Secretaría de Educación Pública, encargada de brindar asesoría jurídica a las víctimas;</p> <p>II. a XIV. (...)</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. Asesora o Asesor Jurídico: A la persona profesional en derecho con cédula registrada ante la Secretaría de Educación Pública, encargada de brindar asesoría jurídica a las víctimas;</p> <p>II. a XIV. (...)</p>

<p>(Sin correlativo)</p> <p>XV a XLII. (...)</p>	<p>XIV Bis. Familia social: Son aquellas personas que pertenecen al círculo más cercano de la víctima, es decir, amistades, compañeros o compañeras de trabajo o de vivienda o cualquier otra que tenga una relación estrecha y reconocida con la víctima.</p> <p>XV a XLII. (...)</p>
--	---

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. **La Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 1 establece lo siguiente: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

2. **La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** en su artículo II, establece lo siguiente: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. Asimismo, en su artículo XVIII hace referencia al derecho de justicia y establece lo siguiente: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

3. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 24 de la igualdad ante la ley refiere lo siguiente: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

4. **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 1° párrafo cuarto establece que " (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". **Asimismo en su artículo 20, inciso c, de los derechos de la víctima o del ofendido**, establece los siguientes:
 - I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
 - II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en

el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

5. La **Constitución Política de la Ciudad de México**, en su artículo 11, define la atención a grupos prioritario y sus disposiciones, de la siguiente manera:

"A. Grupos de atención prioritaria.

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

B. Disposiciones comunes

1. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

2. La Ciudad garantizará:

- a. Su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos;
 - b. El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición;
 - c. La no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de su condición; y
 - d. Su capacidad para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal.
3. Se promoverán:
- a. Medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial, atendiendo las causas multifactoriales de la discriminación;
 - b. Estrategias para su visibilización y la sensibilización de la población sobre sus derechos;
 - c. La creación, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de sus derechos; y
 - d. Condiciones de buen trato, convivencia armónica y cuidado, por parte de sus familiares y la sociedad.
4. Las autoridades deberán actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones de vulnerabilidad de cada grupo.
5. Se reconocerá el derecho a la autoadscripción, en los supuestos en que las características de la persona y el grupo de atención prioritaria lo permitan.
6. La ley preverá un sistema integral de asistencia social a cargo de diseñar y ejecutar políticas públicas para la atención de personas, familias, grupos y comunidades con perspectiva de derechos humanos y resiliencia.
7. Esta Constitución reconoce como grupos de atención prioritaria, al menos y de manera enunciativa, a los referidos en los siguientes apartados."

En el mismo artículo, la Constitución Política de la Ciudad de México indica de la siguiente manera la atención particular a los derechos de las mujeres y de las personas LGBTTTI, en sus incisos C y H, respectivamente:

"C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres".

“H. Derechos de las personas LGBTTTI

1. Esta Constitución reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación.
2. Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinatio o alguna otra unión civil.
3. Las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales”.

6. Dando seguimiento a la **Ley Constitucional de Derechos y Garantías de la Ciudad de México** en su Título Cuarto “De la Carta de Derechos”, Capítulo I “De la Ciudad de Libertades y Derechos”, indica los siguientes puntos:

“Artículo 25. La autodeterminación es el derecho de toda persona a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, a ser como quiere y a decidir sobre su propio cuerpo, sin coacción, ni controles injustificados o arbitrarios, con el fin de cumplir las metas u objetivos que voluntariamente se ha fijado.

Las autoridades de la Ciudad están obligadas a proteger y a hacer respetar, por todos los medios posibles, los derechos a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando estos no impliquen ocasionar un daño que ponga en peligro la integridad física y la vida, de sí o de terceras personas, garantizando por todos los medios a su alcance la realización de las metas de cada persona, fijadas autónomamente y en lo individual, de acuerdo con su temperamento y carácter, con la limitación de los derechos de las demás personas, de su propia integridad y del orden público”.

Finalmente, respecto a la protección de los de derechos de las personas LGBTTTI la misma ley establece en su Artículo 84 numeral 1, Título Cuarto, Capítulo IV “De la Ciudad Incluyente”, establece que:

Artículo 84. En la Ciudad se reconocen y protegen los derechos a una vida libre de estigma, violencia y discriminación de las personas por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales como parte de su derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la

personalidad. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias observarán los siguientes principios:

1. Establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión, estigmatización o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales".

7. **El Código Nacional de Procedimientos Penales** establece en su artículo 109 una serie de derechos a las que tienen acceso la víctima u ofendido de un delito, destacando los siguientes; Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

...

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

...

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

8. La **Ley General de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia**, en su artículo 21 establece que

"Violencia Feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres".

9. **La Ley de Víctimas para la Ciudad de México**, en su artículo 2 establece como objeto de la Ley, lo siguiente: Artículo 2.- Es objeto de la presente Ley:

I. Garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas;

II. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

III. Establecer competencias de las autoridades de la Ciudad de México en la materia, así como definir esquemas de coordinación interinstitucionales entre las mismas; y

IV. Establecer las medidas, mecanismos y procedimientos de organización, supervisión, evaluación y control que sean necesarios para la efectiva protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

10. El artículo 148 Bis, capítulo VI, del **Código Penal para la Ciudad de México** establece el tipo penal de feminicidio de la siguiente forma:

"Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;

V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio."

A su vez, respecto al odio como agravante, el Código Penal de la Ciudad de México establece en su artículo 138 que:

"El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña,

en estado de alteración voluntaria u odio. I. Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
 - b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
 - c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o
 - d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie;
 - e) Cuando hay violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa.
- [...]

VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima; VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; y VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima".

11. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia sobre el caso Vicky Hernández vs. Honduras reconoce el no reconocimiento de la identidad de género como una violación a los derechos humanos de la víctima y un acto de violencia de género según lo establecido por la Convención Belem Do Pará.

Asimismo, a efecto de justificar la sanción dispuesta para el tipo penal propuesto de transfeminicidio, se exponen los siguientes razonamientos.

En cuanto a la pena se toman en consideración los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la facultad del poder legislativo para determinar la política criminal de acuerdo con las necesidades específicas de una sociedad en un contexto histórico determinado. Además, para determinar la cuantía de una pena se deben respetar los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, los cuales nos indican que las penas deberán ser acordes al bien jurídico tutelado del que se trate y el grado de afectación del mismo, en ese sentido las penas más altas les corresponderán a los delitos más graves.

Lo anterior se sustenta con los siguientes criterios que al efecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

5.1. La **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su tesis **P./J. 102/2008**, con el título "Leyes Penales al examinar su constitucionalidad deben analizarse los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica", reza que:

"El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizar entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado".

5.2. Por su parte, en su **tesis 1a./J. 114/2010**, con el título "Penas y sistema para su aplicación. Corresponde al poder legislativo justificar en todos los casos y en forma expresa las razones de su establecimiento en la Ley", dicta que:

"El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique,

en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados”.

IV. PROYECTO DE DECRETO

Derivado de lo anteriormente fundado y motivado, se presenta ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el siguiente paquete de reformas con proyecto de decreto:

Primero. Se reforma el artículo 69 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, a fin de incluir el tipo penal de Transfeminicidio dentro de los delitos contemplados en el Registro Público de Agresores Sexuales, y se adiciona un “Capítulo VII Transfeminicidio”, Artículo 148 Ter., del mismo ordenamiento, en materia de tipificación del delito de transfeminicidio, para quedar como sigue:

CAPITULO XV

REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES

ARTÍCULO 69 Ter. El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Femicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, **de Transfeminicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 Ter fracción I**, Violación previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años.

[...]

CAPÍTULO VII TRANSFEMINICIDIO

Artículo 148 Ter. Comete el delito de transfeminicidio quien, por razón de identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans o una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre dentro del espectro femenino de género, a razón de su identidad de género o expresión de género, en una intersección de violencias transfóbica y misógina.

Existen razones de identidad de género o expresión de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro ámbito de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, laboral, transaccional, docente y/o de confianza;
- V. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad, subordinación o superioridad;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público por el activo;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;
- VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio;
- IX. Cuando la víctima presente señales de saña relacionadas con su identidad de género y/o expresión de género;
- X. Cuando testigos o evidencia indiquen que, previo o posterior a la comisión del delito, el activo utilizó expresiones verbales de rechazo u odio a la víctima por motivo de su identidad de género y/o expresión de género;
- XI. La víctima sea despojada de los elementos distintivos de su identidad de género y/o expresión de género;
- XII. La víctima presente señales de saña con sus objetos personales toda vez que sean distintivos de su identidad de género y/o expresión de género;
- XIII. Cuando los artículos personales de la víctima sean intercambiados por artículos relacionados con el género masculino;

- XIV. Cuando la víctima haya sido activista defensora de los derechos humanos de la comunidad trans y/o de la diversidad sexual y de género;
- XV. Cuando la víctima haya sido una figura reconocida por su comunidad por sus actividades económicas, políticas, sociales, laborales y/o culturales;
- XVI. Cuando el activo argumente la comisión del delito de forma expresa por motivos de su identidad de género y/o expresión de género, y
- XVII. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo, o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

A quien cometa transfeminicidio se le impondrá de treinta y cinco a setenta años de prisión.

Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio. Solo en el caso de que no se pueda acreditar el delito de transfeminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.

En el caso de tentativa, se estará a lo dispuesto en el libro primero, título cuarto del capítulo III del presente código.

Para la acreditación del delito de transfeminicidio, la Fiscalía y demás instancias correspondientes deberán seguir los requisitos establecidos por el Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTI.

A la persona servidora pública que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituida e inhabilitada de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Segundo. Se agrega un párrafo al artículo 118 del Código Civil para el Distrito Federal para quedar como sigue:

CAPITULO IX **De las actas de defunción**

ARTÍCULO 118.- En el acta de defunción se asentarán los datos que contenga el certificado de defunción, así como los datos que el Juez del Registro Civil requiera y será firmada por el declarante.

Para las actas de defunción de las personas transgénero, en caso de que sus familiares se negaren a realizar el trámite o pudieren vulnerar su identidad o expresión de género, dicha acta podrá ser tramitada por una persona que pertenezca a la familia social de la persona transgénero, en términos de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México.

Tercero. Se reforma la fracción IV y se adicionan las fracciones V, VI y VII al artículo 37, y se adicionan las fracciones XXIV, XXV y XXVI al artículo 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Ciudad de México.

Artículo 37. Obligaciones Ministeriales de Igualdad Sustantiva:

El Ministerio Público conducirá su actuación, considerando la perspectiva de género, y la igualdad sustantiva. Esta obligación comprenderá como mínimo, lo siguiente:

I. a III. (...)

IV. Evitar en todo momento los prejuicios y estereotipos de género o de sumisión, así como de roles tradicionales asociados a factores sociales, culturales o laborales, como la forma de vestir, la expresión verbal o corporal, la condición socioeconómica o étnica, las preferencias sexuales, **identidad de género o expresión de género** o las actividades a que se dedique la mujer, sea víctima o inculpada.

V. Aplicar estrictamente en la acreditación de los delitos que sean en contra de la comunidad LGBTTTI, con especial atención en el delito de transfeminicidio, el Protocolo de Actuación para la Atención a las personas de la Comunidad LGBTTTI;

VI. En el caso de la entrega del cadáver de alguna persona transgénero si este no es reclamado por sus familiares consanguíneos o en caso de que sí sea reclamado estos pudieren vulnerar la identidad de género, expresión de género de la víctima o su dignidad humana, el cuerpo de esta deberá ser entregado a su familia social, en términos de lo que establece la Ley de Víctimas de la Ciudad de México; y

VII. Generar datos estadísticos e informes trimestrales sobre los delitos que sean en contra de la comunidad LGBTTTI, respetando en la generación de dichos datos la identidad o expresión de género real o percibida de la víctima.

Artículo 65. Jefatura General de la Policía de Investigación

La Jefatura General de la Policía de Investigación, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. a XXIII. (...)

XXIV: En todos los actos de investigación que realicen deberán evitar cometer actos de revictimización;

XXV: Aplicar estrictamente en la acreditación de los delitos que sean en contra de la comunidad LGBTTTI, con especial atención en el delito de transfeminicidio, el Protocolo de Actuación para la Atención a las personas

de la Comunidad LGBTTTI; y

XXVI: Evitar en todo momento los prejuicios y estereotipos de género o de sumisión, así como de roles tradicionales asociados a factores sociales, culturales o laborales, como la forma de vestir, la expresión verbal o corporal, la condición socioeconómica o étnica, las preferencias sexuales, identidad género y expresión de género o las actividades a que se dedique la persona, sea víctima o inculpada.

Cuarto. Se agrega una fracción XIV Bis al artículo 3 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. a XIV. (...)

XIV Bis. Familia social: Son aquellas personas que pertenecen al círculo más cercano de la víctima, es decir, amistades, compañeros o compañeras de trabajo o de vivienda o cualquier otra que tenga una relación estrecha y reconocida con la víctima.

XV. a XLII. (...)

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto a Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación y promulgación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tercero. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tendrá 120 días naturales después de la entrada en vigor del presente decreto para llevar a cabo la actualización de normas regulatorias y vinculantes al presente decreto, así como los procesos de investigación de casos, conforme a las disposiciones y medidas establecidas por el Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTI.

Cuarto. Para el cumplimiento efectivo de lo establecido en el artículo 118 del presente decreto la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Registro Civil de la Ciudad de México dentro de un plazo de 60 días naturales deberán adecuar el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal vigente para la Ciudad de México.

Quinto. Dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el personal de la Fiscalía, el Ministerio Público y la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en conjunto con el Consejo para

Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, deberán capacitar a su personal en la atención de las víctimas conforme a lo establecido por el Protocolo de Actuación para la Atención de las Personas de la Comunidad LGBTTTI y sobre el correcto tratamiento de los casos de feminicidio y transfeminicidio con perspectiva de género y de derechos humanos.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 05 días del mes de octubre de 2021.

ATENTAMENTE



DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS

Grupo Parlamentario Partido del Trabajo
Circe Camacho Bastida

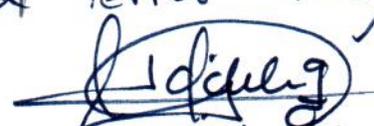
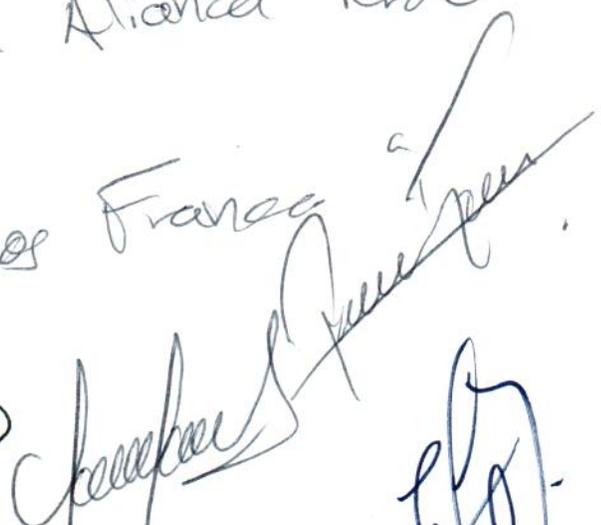


Grupo Parlamentario Alianza Verde
Asociación Parlamentaria
Súmate por la Ciudad
Dip. Javier Ramos Franco

Grupo Parlamentario del PRD
Victor Hugo Lobo R



Rosita Torres Glez



Daniela Cicela Alvarez Camacho